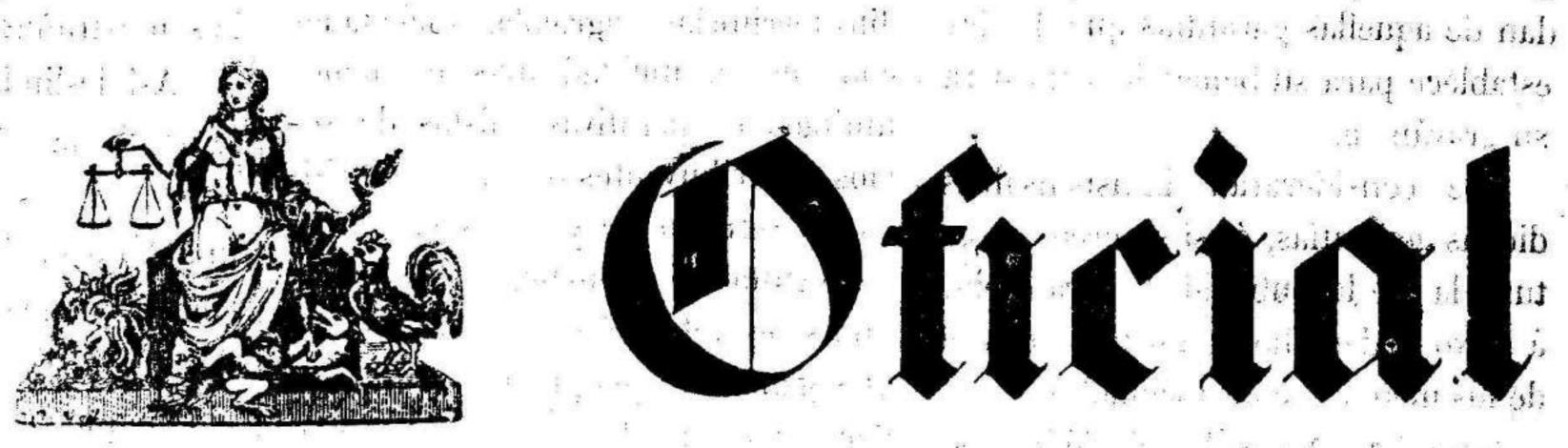
Moletin



a second to see a second of

the the oil where ething the entry without of the entry the entry in the drift and a collection

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo. -FUERA DE LA CAPITAL. -Por un año 8 escudos. -Por seis meses 5 escudos. --Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo - Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscriciones en Palencia en la redaccion del Bolstin, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.— Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 272.)

MINISTERIO DE LA GUERRA,

Sofocada la insurreccion de Barcelona, ha quedado completamente restablecida la tranquilidad de aquella capital, volviendo á tomar la poblacion su aspecto acostumbrado.

Algunas partidas de insurrectos de varios pueblos de la provincia habian cortado la via férrea por distintos puntos y establecido Juntas republicanas; pero á medida que las columnas del ejército van acercándose se disuelven las Juntas, y huyen ó entregan las armas los revoltosos, que no encuentran eco ni proteccion en parte alguna.

Los desperfectos ocasionados en el ferro-carril van reparándose, habiendo quedado ayer tarde 'expedita la via entre Manresa y Barcelona.

En la madrugada de ayer se notaron sintomas de trastornos en Jerez à consecuencia de haber entrado en la ciudad gente de los campos que abandonaron los trabajos reuniéndose en la bodega de uno de los republicanos mas conocidos de aquella localidad; pero la actitud enérgica del Comandante militar y el entusiasmo manifestado por la guarnicion hicieron desistir de su propósito á los revoltosos, quedando en su consecuencia tranquila la poblacion.

En el resto de la Península reina completa tranquilidad.

(Gaceta núm. 267.)

and the second second of the second

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

(Conclusion.)

Aparte de los trabajos de la antigua Comision, algo hay, y aun mucho, que pueda utilizar la nueva en los decretos sobre Sociedades anónimas, Bolsas y Corredores, de mi digno predecesor; en el decreto sobre crédito hipotecario del anterior Ministro de Hacienda; en la ley de Sociedades y en la de quiebras y convenios de ferro-carriles presentadas á las Córtes; pero estos trabajos parciales serian en gran parte estériles si no recibiesen unidad y sentido práctico del Código de Comercio, al que constantemente se refieren; y ¿cómo, por otra parte, han de ser compatibles con aquellas libérrimas leyes las prescripciones reglamentarias del actual Código, sus límites, si ámplios en otro tiempo, hoy estrechos y mezquinos? ¿Cómo, en efecto, ha de subsistir el art. 571 ya citado, en el que se niega fuerza de obligar á los documentos al portador, cuando casi toda nuestra Deuda pública se halla en títulos de esta clase; cuando en igual forma están representados los inmensos capitales de las compañías de ferro-carriles; cuando se concede á los Bancos el derecho de emitir billetes; cuando, en fin, esta clase de papel es el gran instrumento económico, la poderosisima palanca que moviliza los capitales, que hace posible Enjuiciamiento mercantil. el crédito, que da fuerza á la industria? ¿Cómo ha de subsistir un Código cuyo art. 894 ni aun supone la

existencia del telégrafo eléctrico? ¿Cómo mantener un Código en el que, segun queda dicho, la revolucion ha hecho girones muchos de sus títulos? ¿Cómo, en fin, ha de mostrarse mas atrasada en esta materia que ninguna otra nacion de Europa la que en el siglo XIII se coloçó al frente de todas en este ramo; aquella cuyas naves dominaban el mar; la que daba en el libro del Consolat el primer modelo de legislacion mercantil? ¿Cómo mayor atraso en 1869 que en 1829?

Fundado, pues, en las razones que preceden, somete á V. A. el Ministro que suscribe el siguiente provecto de decreto.

Madrid 20 de Setiembre de 1869. El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda definitivamente disuelta la Comision encargada por real decreto de 8 de Agosto de 1855 de revisar el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 2.º Por el Ministerio de Fomento se nombrará una nueva Comision que proceda con toda urgencia; y teniendo en cuenta por una parte los trabajos de la anterior y por otra los decretos del Gobierno Provisional (hoy leyes) y los proyectos presentados en las Córtes, á la redaccion de un proyecto de Código de Comercio y de

Art. 3.º Las bases para el trabajo encomendado á dicha Comision serán las siguientes:

Base 1.a La reforma del Código de Comercio debe comprender; primero, la abolicion de toda traba que impida ó embarace la facultad que la Constitucion concede á los españoles de contratar libremente, de ejercer toda clase de cargos, y de asociarse para los varios, fines humanos no contrarios á la moral y al derecho. Segundo: La ampliacion de sus prescripciones á las. nuevas combinaciones del órden económico y á los descubrimientos verificados desde 1829 que han modificado en gran parte las relaciones mercantiles.

Base 2.a El Código no podrá imponer por lo tanto para la legitimidad de los contratos reglas y formas determinadas y exclusivas, y deberá por el contrario reconocer que tienen fuerza de obligar las que fijen y adopten libérrimamente las partes contratantes en uso de su derecho. Contendrá, sin embargo, las reglas que deben aplicarse siempre que medie el interés de un tercero, ó de menores, ó cuando no exista pacto expreso sobre algun punto de la estipulacion privada; ó bien cuando los contratantes, aceptando implícitamente los usos y costumbres y los preceptos del Código, contraten en términos generales, valiéndose de la nomenclatura legal.

Base 3.a En consonancia con el espíritu de las bases anteriores, deberá suprimirse todo monopolio, privilegio ó exclusion para el ejercicio de las varias profesiones comerciales.

Podrán, sin embargo, consignarse las condiciones que desde luego y sin otra prueba garanticen la exactitud y verdad de ciertos actos mercantiles; pero no impidiendo en modo alguno á los particulares que prescindan de aquellas garantías que la ley establece para su beneficio y no para su gravámen.

Se considerarán indispensables dichas garantías, é sí se cree oportune la de la publicidad, para dejar à salvo el derecho de un tercero y el de los menores é incapacitados.

Base 4.ª No podrá el Código establecer colegio ni agremiacion forzosa de clase determinada, debiendo limitarse á consignar el derecho en todos á la asociación voluntaria.

Las condiciones de esta asociacion obligan únicamente á los asociados, y no podrá exigirse su cumplimiente á terceras personas sino cuando de pleno y libre albedrío y con anterioridad se hubiesen sometido á ellas.

Base 5.ª Aplicando los principios generales establecidos en las bases que preceden, se observarán en particular las reglas siguientes:

Primera. Respecto á la aptitud para ejercer el comercio y clasificacion legal de los comerciantes, no se impondrán otras condiciones de aptitud que las exigidas por el derecho civil para tener personalidad jurídica, ni otras de exclusion que las de incapacidad, establecidas por la legislacion comun.

Segunda. Todas las reglas sobre matrícula y otras exigidas para garantir á terceros contratantes deberán fundarse en la publicidad: la existencia de la matrícula favorable á terceros contratantes no podrá convertirse nunca en su perjuicio, y por lo tanto la falta del cumplimiento de aquella obligacion no favorecerá en ningun caso al que la hubiere cometido.

Tercera. En las condiciones y formalidades de contabilidad mercantil, correspondencia etc., se podrá exigir que los hechos consten sustancialmente; pero no se podrán imponer formas ni métodos especiales y determinados en todo lo que no afecte al objeto para que se exigen aquellas garantías.

Cuarta. En cuanto á los oficios auxiliares del comercio, de los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71, 99, 105, 110, 111, 112 y siguientes deberán, unos desaparecer por completo, otros modificarse conforme á estas bases.

Quinta. En lo que se refiere à los contratos de comercio en general, à sus formas y efectos, habran de ampliarse las de las compañías mercantiles, no sólo à las ya conocidas y en práctica en Europa y que no se ha-

llan en el Código, como bancos de emision y descuento, bancos de crédito territorial y agrícola, sociedades con responsabilidad más ó menos limitada, cooperativas, mistas de socios contribuyentes por acto benéficos contribuyentes por acto benéficos etc., sino que se establecerán en lo posible reglas generales que puedan comprender todas las demás no conocidas hoy.

Sexta. La materia de seguros, que no comprende otros que los de conduccion, debe ampliarse á los de vida, incendios y demás que sean actualmente ó puedan ser objeto de contrato.

Sétima. Al tratar de documentos endosables debe no sólo desaparecer el art. 571, sino establecerse las prescripciones convenientes para las varias clases de títulos al portador como billetes de banco, obligaciones de ferro-carriles, de compañías de crédito territorial ú otras análogas.

Octava. En el comercio marítimo debe adicionarse lo que corresponda á la navegacion al vapor, no usada en España al tiempo de redactarse el Código actual; y deben desaparecer disposiciones de índole transitoria, como la del art. 591, y limitaciones de derecho, como la de los artículos 592 y 634.

Base 6.ª En las quiebras y administracion de justicia en materia mercantil habrán de introducirse las supresiones y alteraciones que exige la unificacion de fueros.

Base 7.ª En el procedimiento mercantil se acudirá á los métodos mas rápidos y expeditos, estudiando con especial esmero la institucion del Jurado en sus aplicaciones á los litigios mercantiles.

Dado en Madrid à veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta num. 271.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Derecho el mas sagrado entre los que constituyen la personalidad humana la libertad religiosa, unánimemente exigida por las Juntas populares, ha hallado al fin su legitima consagracion en la Constitucion democrática española, donde expresamente se declara que el Estado, como institucion llamada á llenar un fin extenso de la vida, ni puede pene-

trar en la intimidad de los espíritus, ni debe impedir manifestaciones que le son extrañas.

Así deslindadas las naturales esferas de la religion y la política, el ánimo piadoso dejará de temer que una Autoridad ajena dicte á la conciencia mandatos que, aun acertados, llevan consigo la negacion de la religion à que con ellos se pretende ayudar, suponiendo tácitamente que no tiene en si razones de existir y capaces à lo sumo de disfrazar la interna indiferencia con el rigor ó el alarde de minuciosas prácticas. Tampoco el Estado mirará con recelos un poder que, no reconociendo autoridad alguna entre los hombres y reuniéndolas todas en su mano, acaso pensara en resucitar pretensiones de tutela y de dominio político, que si tuvieron razon de ser en otras épocas, envolverian hoy la condenacion de la ciencia y de la historia.

España, por otra parte, no podia permanecer separada del movimiento general de Europa y del mundo. Inútil é impolítico hubiera sido empeñarse en sostener artificialmente como creencia universal lo que no parece igualmente aceptable á la inteligencia de todos los españoles; y la experiencia aconsejaba prevenir luchas de dominio, precursoras casi siempre de catástrofes lamentables.

Estas consideraciones cobran mas valor si cabe al aplicarse á los habitantes de las Antillas españolas. Cercanas à un continente en que la libertad de cultos es un hecho universal; inmediatas á una poderosa república cuya libérrima Constitucion sólo con la española tiene en Europa semejante; necesitadas de inmigrantes que pueblen sus fértiles abandonados campos, y abiertas por su posicion insular al contacto con todos los pueblos, seria injusto negar á los extranjeros, que con su inteligencia, su trabajo y sus capitales contribuyen á su envidiada prosperidad, la manifestacion de creencias siempre respetables; como seria tambien peligroso, y sobre todo inoportuno, enajenarnos con inútil é injustificada intransigencia las simpatías de naciones amigas, y vano é ilusorio mantener vallas legales que las necesidades del comercio, infatigable destructor de todo exclusivismo, salvan á cada paso. Y en cuanto á los españoles nacidos en aquellos territorios, pecariamos de ilógicos negán-

doles un derecho que por la sola consideración de hombres se reconoce á los peninsulares, contrariando de tal suerte la tendencia irresistible de la época que lleva derechamente á la union fraternal de los pueblos.

Guardador et Gobierno de la unidad del Estado, tiene la obligacion de desender aun con la suerza la integridad del territorio, expresion de aquella en el espacio; pero si está decidido, apoyado por la voluntad de un pueblo cuya virilidad v energía crecen al compás de las dificultades á no escasear en este punto esfuerzos ni sacrificios, tiene tambien, y hartas pruebas ha dado del firme propósito de cumplirla, la de plantear las reformas necesarias para que nuestros hermanos de Ultramar entren en la vida de libertad y de justicia que España con la revolucion de Setiembre ha conquistado para todos sus hijos.

Apoyado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Setiembre de 1869.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Queda garantido á todos los habitantes de las Antillas españolas el ejercicio público y privado del culto que profesen, sin mas limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Art. 2.º La obtencion y desempeño de todos los cargos públicos, así como la adquisicion y ejercicios de los derechos civiles y políticos, son independientes de las creencias.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes del presente decreto,

Dado en Madrid à veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 65.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos

de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán con toda la brevedad que su celo les sugiera, á la busca y captura de Francisco Llaneza (a) Campolin, natural de San Estéban de las Cruces, soltero, de veintinueve años de edad, trabajador en las minas de Barruelo, al cual se le sigue causa criminal sobre homicidio á José Naval, perpetrado por aquel, poniéndole caso de ser habido à disposicion del Sr. Juez de primera instancia del partido de Cervera de Rio-pisuerga.

Señas del Francisco Llaneza.

Pelo castaño, ojos azules, barba regular, estatura cinco pies, viste chaqueta de pana verde oscuro, pantalon de paño gris, color botella remontado de negro, y boina azul usada.

Palencia 28 de Setiembre de 1869. -El Gobernador, Pedro M.a Angulo.

Circular núm. 64.

Segun me participa el Sr. Alcalde de San Roman de la Cuba, desapareció de su casa el dia 20 del actual Cornelio Molaguer, de estado casado. oficio bracero, llevándose consigo su ropa de vestir; y como hasta la fecha se ignore su paradero, y la causa de su viaje, he dispuesto que los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan desde luego á la busca y captura de dicho sugeto cuyas señas se espresan á continuacion.

Palencia 29 de Setiembre de 1869. -El Gobernador, Pedro M.a Angulo. Señas del Cornelio.

Edad 44 años, estatura regular, barba poblada, color moreno, pelo negro, cejudo, viste pañuelo azulado , por la cabeza, chaqueta y chaleco de paño Villoslada color de avellana, borceguies blancos y gordos, no lleva cédula de vecindad.

Circular núm. 65.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Gordiano Campo Garcia, de las señas que abajo se expresan, natural de Villahoz, y que vaga con

el nombre supuesto de Pedro Rodriguez Martinez, à fin de que si fuese habido se le remita á disposicion del Juzgado de Baltanás, para que cumpla los seis años de presidio menor y demás reponsabilidades que se le han impuesto en causa seguida por el oficio del Escribano Don Isidro Rodriguez, sobre robe de dinero y otros efectos á Juan Pastor, vecino de Soto de Cerrato, estando de criado de labranza en su casa en 2 de Febrero último.

Palencia 30 de Setiembre de 1869. -El Gobernador, Pedro Maria Angulo.

Señas de Gordiano Campo.

Edad 28 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz larga, barba regular, color moreno, vestía pantalon y chaqueta de paño de Astudillo en buen uso, chaleco negro, sombrero calañé, y borceguies blancos y fuertes,

Circular núm. 66.

Seccion de Fomento.—Negociado de aguas.

Hallándose para su tramitacion en este Gobierno de provincia el expediente incoado en el mismo á instancía de Don Santiago Martinez Cachurro, vecino de Dueñas, sobre reparacion de la presa existente sobre el rio Pisuerga, en el término jurisdiccional de Astudillo, la cual está destinada á dar las aguas necesarias para el movimiento de la maquinaria de la fábrica de hilados titulada «La Aurora» propia del expresado Sr. Cachurro, he determinado se anuncie en este periódico oficial, à fin de que llegue à conocimiento de los particulares y corporaciones interesadas para que hagan cuantas reclamaciones tengan por conveniente en el término de veinte dias contados desde el en que la presente quede inserta en el Boletin oficial, durante los cuales estará el expediente de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno civil, á donde podran tomar conocimiento de él los que así lo deseen y crean oportuno.

Palencia 30 de Setiembre de 1869.—El Gobernador, Pedro Maria Angulo.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Diezmos.

Examinado por la Junta general de la Deuda pública en sesion de 7 del corriente el expediente instruido para indemnizar al Sr. Duque de Frias del importe de los diczmos que su casa percibia en Báscones de Ojeda, Calahorra de Boedo, Collazos, Cubillo de Ojeda, Dehesa de Romanos, Herrera de Rio-pisuerga, Hijosa, Lavid, Lomilla, Micieces, Moarves, Montoto, Nogales, Olea de Boedo, Olleros de Boedo, Otero de Boedo, Páramo de Boedo, Payo, Prádanos, Perazancas, Quintanatello, Revilla de Collazos, San Cristóbal de Boedo, San Pedro de Moarves, Santibañez de Ecla, Sotillo de Boedo, Sotobañado, Valoria de Aguilar, Vallespinoso de Aguilar, Becerril del Carpio, Vega de Bur, Ventosa de Pisuerga, Villabermudo, Villaescusa de Ecla, Villaneceriel, Villaprovedo, Villavega de Micieces y Zorita en esta provincia y tambien en el pueblo de Hinojal en la de Búrgos; de conformidad con el dictamen de su fiscal y propuesto del departamento de liquidacion, ha reconocido á favor del expresado partícipe la renta líquida de 6.386 escudos 149 milésimas para su capitalizacion al 3 por 100 y demás operaciones consiguientes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850.

Palencia 28 de Setiembre de 1869. -El Administrador económico, Antonio García Tornel.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público con fecha 24 del mes actual se sirvió participar á esta Administracion que en el sorteo de la Loteria celebrado en dicho dia para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña; cupo en suerte dicho premio á Doña Eusebia Isabel de Alneda hija de Don Francisco, miliciano nacional de Almoden, muerto en el campo del honor.

el Boletin oficial de esta provincia para que llegue à conocimiento de la interesada, para que acredite su per-

sonalidad y pueda percibir en su dia la cantidad expresada.

Palencia 29 de Setiembre de 1869. -Antonio García Tornel.

COMANDANCIA MILITAR

de la provincia de Palencia.

El Exemo. Sr. Capitan General! del distrito en 26 del actual me dice lo siguiente: The season has been a series of

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 23 del actual me dice lo que sigue.-El Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo siguiente: - Enterado el Regente del Reino de la comunicacion de V. E. fecha 18 del actual en la que en vista de la necesidad que hoy existe de fomentar la recluta para los Ejércitos de Ultramar propone sean admitidos con destino al de Cuba los licenciados de las diferentes armas de aquellos Ejércitos, mediante una retribucion, y teniendo en cuenta las ventajas que han de reportar al servicio dichos individuos por hallarse ya aclimatados en los referidos dominios, se ha servido S. A. resolver, que à los individuos de la indicada procedencia que deseen alistarse para pasar à servir en clase de soldados al precitado Ejército de Cuba, se les entregue por una sola vez ademas del premio de reenganche à que tengan derecho, la gratificacion de cincuenta escudos, cuya cantidad les será abonada en un solo plazo y al filiarse por cuenta de la Caja general de Ultramar con cargo al crédito estraordinario de Guerra en aquella Isla, en el concepto de que habrán de comprometerse à servir en dicho Ejército dos años, que es el plazo mínimo por que podrá admitirse siempre que no excedan de los cuarenta y cinco años de edad y resulten con la robustez necesaria en los reconocimientos facultativos que préviamente han de sufrir con sujecion à el reglamento.—De órden de dicho Señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que tenga la debida publicidad la presente disposicion.-Lo trascribo à V. para su conocimiento y á fin de que se sirva Lo que he dispuesto se inserte en disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para su publicidad.

Lo que se inserta en este Boletin

para su publicidad, rogando á los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia se sirvan exhibirlo al público en los parajes mas concurridos de cada localidad á fin de que llegue á conocimiento de los individuos licen-

ciados de los Ejércitos de Ultramar y puedan enterarse de las ventajas que se les concede en el preinserto escrito.—El Comandante militar, Manuel Abero y Nuñez.

Pactoria de subsistencias militares de Palencia.

Rectificacion de la nota de compras del mes de Agosto último inserta en el Boletin oficial de la provincia, núm. 29.

Dias.	PUNTOS.	Vendedores.	Especies.	Cantidad.	PRECIO Escs. Wils.
18 14 25	Palencia. Idem. Idem. Idem.	Don Antolin Perez Nicolás García Mariano Prieto El mismo	Cebada.	100 fanegas. 500 idem. 200 qts. méts. 100 idem.	3'750 1'900 0'950 0'800

Palencia 24 de Setiembre de 1869.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Miguel Nieto.—El Factor, V. Barrios.

DE BELLAS ARTES DE VALLADOLID.

Convocatoria para los alumnos que deseen ingresar en la misma en el curso próximo de 1869 á 1870.

Para comenzar los estudios superiores de Pintura y Escultura se necesita:

- 1.º Estar instruido en la primera enseñanza superior.
- 2.0 Tener conocimiento del Dibujo hasta copiar la figura entera.
- 3.º Ser aprobado en examen de estas materias.

Para ingresar como alumno en las carreras de Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores, se requiere:

Ser aprobado de las materias siguientes:

Elementos de Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de 2.º grado inclusive, Teoría y aplicacion de los logaritmos; elementos de Geometría y Trigonometría rectilínea; y Dibujo lineal hasta copiar los órdenes de Arquitectura.

Las solicitudes se dirigirán al Señor Director de la Escuela.

La matrícula se verificará en el local de la misma establecida en el Museo Provincial, desde el dia de la fecha hasta el 30 del presente mes inclusive.

Valladolid 24 de Setiembre de 1869.—Por órden del Sr. Director, El Secretario, Pedro Gonzalez Moral.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Castrogeriz.

Don Juan Manuel Herce, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon, á Dionisio Gonzalez Monedero, vecino de Itero de la Vega, contra el que se sigue causa criminal, por robo en despoblado á Ventura Santamaría é intentado à Cipriano Garcia, vecinos de Castellanos, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan; apercibido de que sino lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar, y en la que le oiré y administraré justicia y sino se presentare la sustanciaré y determinaré cual corresponde en su ausencia.

Dado en Castrogeriz, á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Manuel Herce.—Por su mandado, Eustasio Escribano.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Don Alvaro Becerra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo à Cloralto Bachiller Romero, natural de Villadiezma para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado à prestar

la declaracion de inquirir, acordada en la causa criminal que se instruye sobre lesiones inferidas á Bernabé Bachiller y Francisco Romero, de la misma naturaleza; apercibido que de no verificarlo se sustanciará la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carrion de los Condes á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Alvaro Becerra.—Por su mandado, Joaquin M. Nevares.

Ayuntamiento, popular de Hornillos de Cerrato.

Este Ayuntamiento ha acordado sacar á subasta nuevamente las leñas que contiene la roza de Cuestarasa, perteneciente al comun aprovechamiento de esta villa el dia 17 de Octubre próximo á las once de su mañana, bajo el tipo de 400 escudos, que son las dos terceras partes de su primitiva tasacion. El remate tendrá efecto con arreglo á la legislacion vigente y pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia.

Hornillos de Cerrato 26 de Setiembre de 1869.—El Alcalde, Miguel Rodriguez.

Don Policarpo Nieto, Comisionado ejecutor contra el Ayuntamiento de Villaeles.

Hago saber: que por disposicion de la Administracion económica de la provincia y para hacer efectiva la contribucion que este Ayuntamiento está adeudando por todo el año económico de 1868 á 1869, se ha señalado el dia 17 de Octubre próximo y hora de las nueve de la mañana para la venta en pública subasta de las fincas al efecto embargadas que á continuacion se señalan.

- 1.a Un prado en término de esta villa á do llaman Valdemaña, de cabida de 4 carros de yerba.
- 2.a Una tierra á do llaman Reoyo, de cabida de 2 obradas.
- 3.a Un linar á Campo la Puente, de cabida de media carga.
- 4.a Una tierra al Palomar, de cabida de una obrada.
- 5.a Otra á Quintanas, de cabida de obrada y media.
- 6.a Un prado á Valdegonos, de cabida de 4 carros de yerba.

- 7.a Una tierra á las Payuelas, de cabida de una obrada.
- 8.a Otra á Beltiguero, de cabida de una obrada.
- 9.a Otra á las Payuelas, de cabida de obrada y media.
- 10. Otra á Fuente Albilla, de cabida de obrada y media.
- 11. Una casa sita en esta villa calle de la Plaza, núm. 10.

Los pormenores de linderos, tasacion y demás se hallan unidos al expediente de su razon, el que se facilitará á los que deseen interesarse en la subasta.

Villaeles 27 de Setiembre de 1869.—El Comisionado, Policarpo Nieto.—Lucas de la Puebla.

Anuncios particulares.

ARRIENDO DE DEHESAS.

El dia 15 de Octubre próximo, saldrá á remate público y estrajudicial, en la villa de Mayorga, el arriendo de las dehesas de Raneros y Cohomontes, sitas en los términos de Zalamillas, provincia de Leon, y próximas á los pueblos de Matanzas, Valencia de Don Juan, Matadeon y Valdespino Ceron; conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el local del remate.

Entenderse con D. Francisco Rubin de Celis, que estará en dicha villa de Mayorga dos dias ántes del fijado para el remate. 1-3

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.

Comision de Palencia á cargo de don Cipriano Pastor.

Esta comision está autorizada para pagar desde 1.º de Octubre de 1869 el cupon número 10 de las acciones de la Sociedad Española de Crédito Comercial que vence en dicho dia á razon de reales vellon 60 por accion.

El pago se hará á presentacion con la factura correspondiente de los cupones firmados al dorso por sus tenedores, quienes deberán así mismo presentar las láminas de accion de que hayan sido cortados.

Se pagan tambien á presentacion con factura en que anote número y cantidad nominal los intereses de los resíduos de acciones del mismo crédito comercial á razon de 3 por 100 de su capital nominal.

Palencia 6 de Setiembre de 1869.

—Cipriano Pastor. 2-2

En la dehesa de Tablada, jurisdiccion de la villa de Villaviudas, del partido de Baltanás, se venden veintiseis yeguas desde la edad de cuatro hasta doce años, á pagar en dinero efectivo y á plazos como mejor convenga. La venta se hace en la referida dehesa; para su efecto, podrán tratar con el Administrador que reside en la mencionada finca.

Dehesa Tablada 22 de Setiembre de 1869.—Tomás Ibañez. 2-2

Imprenta de José M. de Herran-Mayor, 100.